

San José, 28 de septiembre de 2021
OF-0674-RG-2021

Señor
Edel Reales Noboa
Director
Departamento Secretaría del Directorio
ereales@asamblea.go.cr; karayac@asamblea.go.cr

CONSULTA INSTITUCIONAL DEL TEXTO ACTUALIZADO SOBRE EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 22.333 REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS

Estimado señor:

Con relación a la Consulta institucional del texto actualizado sobre el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 22.333 REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS, le expreso lo siguiente:

- a) En primer lugar, si se quiere contribuir realmente a reducir el exceso de trámites administrativos, me parece que debería analizarse detenidamente la relevancia sustancial, esto es, que para beneficio de terceras personas tiene dicho trámite (o requisito) y cuál (les) de los requisitos tiende a la satisfacción plena de esa necesidad pública. En muchos casos, participan varias instituciones y algunas de ellas solo reciben un pago, sin revisar nada o su revisión no es trascendental para terceras personas. En cada trámite, hay al menos una institución clave, cuyo acto de control (aprobación, autorización, refrendo, permiso, etc.) es esencial para la protección de terceros (distintos al que ejerce el derecho). Esa es la institución llamada a ejercer el control (previo o a posteriori, pero en este último caso con carácter prioritario), las demás podrían ejercer control a posterior según sus capacidades.

- b) Sugerimos que en el último párrafo del artículo 7 se indique expresamente que la jurisprudencia judicial es la emanada de la Salas de la Corte Suprema de Justicia” y no de cualquier otra instancia inferior. En sentido técnico, esa es la que es posible calificar de “jurisprudencia”, sin embargo, el término se ha popularizado y hoy se habla hasta de jurisprudencia de las administraciones públicas, de allí la necesidad de precisarlo. En rojo lo que sugerimos se incorpore al texto:

“Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, permisos y autorizaciones en materia de salud pública y ambiente y aquellas materias en las que, por disposición constitucional, legal o jurisprudencia judicial **emanada de las salas de Corte Suprema de Justicia**, expresamente así lo indiquen. Cada institución debe señalar expresamente en el Catálogo Nacional de Trámites para qué casos específicos no resulta aplicable esta figura, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del Oficial de Simplificación de Trámites.”

- c) No se observa un glosario de términos que debería incorporar en la Ley. Un “visado de planos”, no es otra cosa que una autorización; lo mismo el mal llamado “permiso sanitario de funcionamiento”. Sin embargo, una terminología equívoca, con interpretación errónea podría dar al traste con las buenas intenciones de la ley. Por ejemplo, técnicamente, un permiso da lugar a un régimen jurídico en precario, se puede revocar en cualquier momento sin necesidad de indemnización alguna, no así en el caso de las autorizaciones que suponen la existencia previa de un derecho, la autorización es un acto de control que remueve el obstáculo y que tiene efectos declarativos; mientras que el permiso, supone una actividad previa prohibida y tiene efectos constitutivos.
- d) Queda claro que el régimen de responsabilidad de los funcionarios es de carácter subjetivo (demostración previa de culpa grave o dolo), sin embargo, en el caso de los jefes, debería ocurrir previa advertencia de los funcionarios de la institución. Un jefe, especialmente cuando hablamos del jefe supremo, llega a la institución con una serie de ideas estratégicas para impulsar durante su gestión, no tiene la mente puesta en trámites administrativos y en la mayoría de los casos, ni siquiera tienen alguna formación en Derecho, porque que su responsabilidad debería de configurarse previa advertencia de los funcionarios, frente a la cual opera negligencia o renuencia del jefe para cumplir la disposición legal.

28 de septiembre de 2021
OF-0674-RG-2021
Página 3

- e) Este es un tema complejo, la realidad supera las normas, un error que debe evitarse es un rector que elabora normas y disposiciones desde el escritorio, sin previa consulta, diálogo, colaboración o coordinación con los regulados (demás administraciones públicas). Creo que en los artículos 11 y 16 debería establecerse expresamente esta obligación para el rector, lo que redundará en la eficacia de la regulación.

Apoyamos la propuesta, sin embargo, creemos que atender las sugerencias nuestras y, estoy seguro de otro, le vendrá bien a la iniciativa, para evitar desequilibrios o excesos.

Cordialmente,

DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL

Dr. Roberto Jiménez Gómez
Regulador General